

**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECEDA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 18** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

La enmienda nº 18 tenía el siguiente contenido:

*Desdoble de la letra a) del artículo 3, con un nuevo apartado b) que quedaría redactado de la siguiente forma:*

*a) Libertad de elección de centro educativo: el derecho de los padres, madres o tutores legales y el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los alumnos a un puesto escolar en cualquiera de las enseñanzas gratuitas.*

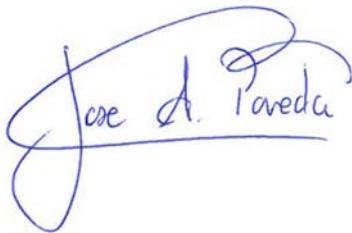
*b) Programación de la oferta anual: instrumento de la administración para determinar las plazas escolares gratuitas en los centros sostenidos con fondos públicos y facilitar la libre elección de centro educativo.*

La justificación de la enmienda era la siguiente:

Diferenciar los conceptos. La definición de la programación se complementa con el contenido del artículo 7 que explicita los elementos que deben considerarse.

En definitiva, se pretendía una clarificación conceptual de dos conceptos diferentes aunque estén relacionados.

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink that reads "Jose A. Poveda". The signature is stylized with a large, sweeping initial 'J' and a horizontal line underlining the name.

**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECCECA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 23** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

La enmienda nº 23, de adición al artículo 4, tenía el siguiente contenido (se señala en negrita el contenido de la adición):

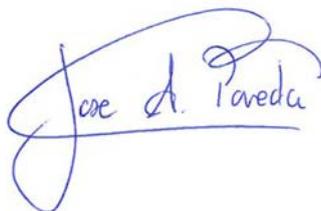
*La Comunidad de Madrid garantiza la gratuidad de la educación obligatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. **A tal fin, dotará a los centros sostenidos con fondos públicos de los recursos suficientes de manera que se asegure la cobertura del coste total de impartición de las enseñanzas.***

La justificación de la enmienda era la siguiente:

- Añadir como se garantiza la gratuidad.
- Art.117.1 LOE: La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados debe hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto
- Art. 117.3 LOE: El módulo económico asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad.
- Art.88.2 LOE. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.
- D.A.29ª.2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto, que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad

La Ley debería recoger algún compromiso para eliminar o reducir el déficit crónico que padece la partida de Otros Gastos del módulo económico del concierto educativo. En definitiva, sin gratuidad no hay libertad de elección

En Madrid, a 9 de abril de 2021.



**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECICA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 41** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

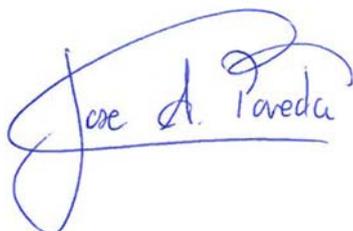
La enmienda nº 41 proponía una nueva redacción al apartado 1º del artículo 6 con la siguiente redacción:

***“La programación general de la enseñanza debe garantizar el derecho a la educación básica y gratuita y posibilitar la libertad de elección de centro docente, con la participación efectiva de los sectores afectados en la educación a través del Consejo Escolar.”***

La justificación de la enmienda era la siguiente:

- Resaltar el instrumento que la Comunidad de Madrid dispone para garantizar el derecho a la educación y la libertad de elección.
- “Afectados” es el término utilizado en el artículo 27.1 de la LODE y remarca la especial vinculación con la educación para participar en la programación.
- Parece innecesario citar la norma por la que se crea el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Jose A. Poveda". The signature is stylized with a large loop at the beginning and a horizontal line at the end.

**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECCECA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 47** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

La enmienda nº 47 proponía una modificación en el artículo 7.3 al añadir en el mismo el texto que a continuación se destaca en negrita.

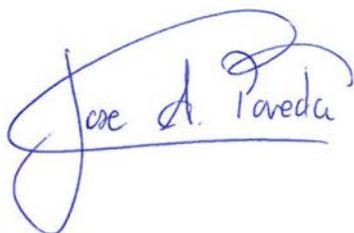
*La Comunidad de Madrid podrá convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional y las correspondientes subvenciones a la construcción que aseguren que las enseñanzas en ellos impartidas se desarrollen en condiciones de gratuidad.*

La justificación de la enmienda era la siguiente:

Los conciertos fueron diseñados para sostener con fondos públicos el funcionamiento de una red de centros preexistente a la LODE. La D.A. 9ª del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos contempla las subvenciones para reformas y obras. Es evidente que sin la financiación pública de un edificio de nueva planta destinado a satisfacer el derecho a la educación básica y gratuita, la libertad de elección de centro se ve condicionada por la necesidad de que los padres contribuyan, de una u otra forma, a sufragar el coste del inmueble. La ausencia de dicha financiación afectaría al mandato constitucional de gratuidad de la educación básica y del derecho de elección en tanto que la viabilidad de dichos centros depende de la capacidad y la contribución económica, aunque sea voluntaria, de las familias que quisieran optar por los mismos. Esto afecta al principio de igualdad de oportunidades y al derecho de elección sin condicionantes económicos.

En definitiva, sin las subvenciones a la construcción, nos encontramos con un sistema que, si bien incrementa la pluralidad educativa, supone un ahorro en los presupuestos públicos, transfiriendo a los titulares del derecho a la educación gratuita la carga de contribuir de alguna forma a su sostenimiento. Esto implica una penalización en función del tipo de elección que se realiza.

En Madrid, a 9 de abril de 2021.



**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECCECA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 51** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

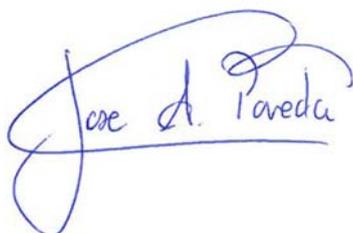
La enmienda nº 51 proponía un nuevo apartado, el cuarto, en el artículo 7 con el siguiente tenor literal:

*“4. La Comunidad de Madrid podrá convocar concursos públicos para la gestión de centros concertados construidos por la propia administración sobre suelo público dotacional.”*

La justificación de la enmienda era la siguiente:

Es una alternativa que permite, en mayor medida que el apartado 3 del mismo artículo, incrementar la pluralidad educativa y la libre elección de las familias sin condicionantes económicos. La administración sería la dueña del inmueble y lo pone al servicio de los fines educativos del proyecto de Ley en las condiciones que la administración determinase, para garantizar la gratuidad de las enseñanzas.

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink that reads "Jose A. Poveda". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECCECA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 58** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

La enmienda nº 58 proponía la adición de un nuevo apartado en el artículo 9 con el siguiente tenor literal:

*“El concierto educativo tiene una naturaleza jurídica específica, diferenciada de los contratos administrativos y las subvenciones, y determina un conjunto de derechos y obligaciones propios para la Administración y los titulares de los centros.*

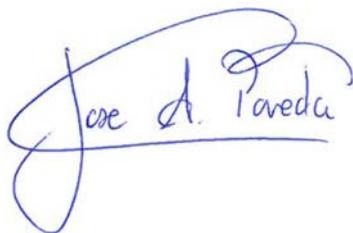
*La suscripción del concierto no altera la naturaleza jurídica privada del titular del centro, que en ningún caso podrá considerarse asimilado a organismo público”.*

La justificación de la enmienda era la siguiente:

Incorporar a la ley las clarificaciones conceptuales contenidas en el artículo 5 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, regulador del régimen de conciertos en la Comunidad de Madrid.

Ciertamente, el título I del anteproyecto reproduce varios preceptos de dicho Decreto por lo que no debiera suponer dificultad alguna rescatar un contenido que resulta relevante

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Jose A. Poveda". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'J'.

**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECCECA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 93** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

La enmienda nº 93 proponía la supresión del apartado 2 de la D.A.4ª que tiene el siguiente tenor literal:

*“En caso de que haya transcurrido el plazo establecido para resolver los procedimientos de autorización, así como de modificación o extinción de la autorización, para la apertura y funcionamiento de centros privados sin que se haya dictado, y notificado, la correspondiente resolución, la solicitud deberá entenderse desestimada.”*

La justificación de la enmienda era la siguiente:

El artículo 24 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, señala:

“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.”

En consecuencia, el proyecto de ley deberá explicitar cuáles son las razones imperiosas de interés general que concurren en esta materia para fundamentar el cambio del sentido positivo que, con carácter general, tiene el silencio administrativo. Dichas razones no se describen ni en el preámbulo, ni en la propia DA 4ª, ni hay referencia alguna a esta cuestión en la memoria del anteproyecto, ni en la MAIN que lo acompaña.

Además, la justificación se hace necesaria por cuanto el interés general también es, precisamente, facilitar la libertad de establecimiento y la simplificación de los procedimientos.

Por otro lado, no resulta “imperioso” implantar el silencio negativo cuando caben otras soluciones menos gravosas, como sería, por ejemplo, ampliar el plazo de dos meses establecido en el artículo 9 del Decreto 19/2010, de 25 de marzo, sobre procedimiento de autorización de centros privados. En este sentido hay que recordar lo que señala el artículo 21. 2 y 3 de la Ley 39/2015:

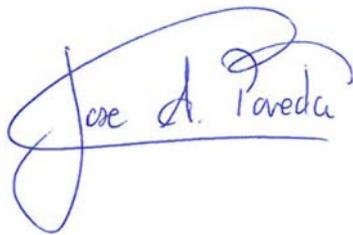
“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.”

En consecuencia, y en tanto existe legalmente margen para ello, parece más razonable ampliar el plazo de resolución de los expedientes de autorización, o revisar la dotación de personal que debe atender estos procedimientos, antes de emprender una modificación del sentido general del silencio previsto en la Ley.

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink that reads "Jose A. Pareda". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'J'.

**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECICA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 94** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

La enmienda nº 94 proponía una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

*“El Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará las condiciones que deberán reunir los centros privados de iniciativa social para suscribir conciertos singulares en las enseñanzas de Bachillerato”.*

La justificación de la enmienda era la siguiente:

- Compromiso del Programa electoral del Partido Popular 2019. Apartado 2.A. Epígrafe Libertad de elección educativa. Punto 10 del programa. (pag.36).

*“Iniciaremos el concierto educativo en Bachillerato de manera progresiva en los centros ya concertados, y que el alumno no esté obligado a cambiar de centro al terminar la ESO”.*

- Acuerdo de gobierno PP-C's. Apartado 21.

*“Adicionalmente, impulsaremos la extensión progresiva del Cheque de Educación Infantil (de 0 a 3 años) y el inicio del concierto educativo en Bachillerato de manera progresiva en los centros ya concertados”.*

- Art. 1.2 LODE.

*“Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.”*

- LOE. Artículo 116.7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

ANTECEDENTES:

- Navarra. Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, por la que se regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de Bachillerato, grado medio y programas de garantía social. Preámbulo. Libertad de elección y financiación de niveles posobligatorios.

*“La Ley 12/1987, de 2 de julio, estableció la gratuidad de la enseñanza de los niveles de bachillerato y formación profesional de centros públicos del territorio MEC (entonces Navarra lo era). Este hecho supuso, en realidad, una sustitución de la financiación pública de la gratuidad por la prestación pública de la educación, en régimen de gratuidad. Ello significa sustituir una*

actividad de ayuda pública por una actividad de servicio público, entendiéndose como actividad prestacional pública concurrente con la privada.

Supone violar el contenido esencial del derecho a la educación el que los poderes públicos se desentiendan de proporcionar la ayuda económica necesaria a sus titulares, con capacidad para continuar sus estudios, en los niveles de enseñanza distintos del básico, sustituyendo dicha ayuda pública por centros públicos y gratuitos. Pues ello impide, de hecho, a los que carecen de medios económicos acceder a una enseñanza distinta de la pública y, además, desconocen el contenido primario del derecho a la educación como derecho de libertad, que lleva consigo la posibilidad de elegir el tipo de enseñanza.”

- Baleares. Decreto 22/2007, de 30 de marzo, por el que se regulan los conciertos singulares de la Educación secundaria postobligatoria en Islas Baleares. Preámbulo. Libre elección de centro y no discriminación por razones económicas.

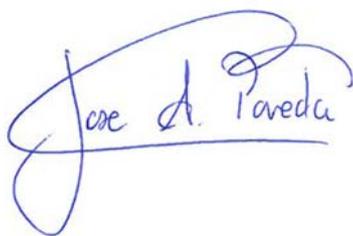
“El derecho a la libre elección de centro por parte de las familias (artículo 108.6 de la Ley orgánica de educación) no sería efectivo si aquéllas con menos capacidad económica tuvieran que renunciar a continuar los estudios postobligatorios en el centro de elección a causa de la no gratuidad de estos niveles.”

- Murcia. Orden 30 de marzo de 2017, por el que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos para el periodo 17/18 y 22/23. Preámbulo “Como novedad, se contempla el acceso a nuevos conciertos de carácter singular así como su ampliación (artículo 9). Ello responde a la voluntad del Gobierno Regional, de promover al máximo el ejercicio del derecho a la libre elección de centro para las familias, así como la mejora laboral del profesorado”.

- País Vasco. Decreto 293/87, de 8 de septiembre. BOPV 15 septiembre. Art.5.b),

- Comunidad Valenciana. Decreto 6/2017, de 29 de enero. DOGV de 24 de enero. Artículo 36 y ss).

En Madrid, a 9 de abril de 2021.



**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECCECA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 95** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

La enmienda nº 95 proponía una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

*“El Gobierno de la Comunidad de Madrid restablecerá los conciertos singulares de Formación Profesional de Grado Superior suprimidos mediante la Orden 2730/2013, de 28 de agosto, y regulará las condiciones que deberán reunir otros centros privados de iniciativa social para suscribir dichos conciertos en estas enseñanzas.”*

La justificación de la enmienda era la siguiente:

- La supresión de los conciertos de FP de Grado Superior fue declarada nula por 11 Sentencias del Tribunal Supremo. El crédito de aquellos conciertos fue destinado a becas en grado superior que exige un copago muy superior a la cuota del concierto singular, con clara afectación a la libertad de elección sin condicionantes económicos. La supresión produjo la consecuente supresión del complemento de analogía retributiva del profesorado.

- Art. 116.7 de la LOE. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

- D.A.28ª LOE.

- Preámbulo de la Ley Foral 11/1998, de 3 de julio.

“La Ley 12/1987, de 2 de julio, estableció la gratuidad de la enseñanza de los niveles de bachillerato y formación profesional de centros públicos del territorio MEC. Este hecho supuso, en realidad, una sustitución de la financiación pública de la gratuidad por la prestación pública de la educación, en régimen de gratuidad. Ello significa sustituir una actividad de ayuda pública por una actividad de servicio público, entendiendo como actividad prestacional pública concurrente con la privada.

Supone violar el contenido esencial del derecho a la educación el que los poderes públicos se desentiendan de proporcionar la ayuda económica necesaria a sus titulares, con capacidad para continuar sus estudios, en los niveles de enseñanza distintos del básico, sustituyendo dicha ayuda pública por centros públicos y gratuitos. Pues ello impide, de hecho, a los que carecen de medios económicos acceder a una enseñanza distinta de la pública y, además, desconocen el contenido primario del derecho a la educación como derecho de libertad, que lleva consigo la posibilidad de elegir el tipo de enseñanza.”

- Decreto 22/2007, de 30 de marzo, por el que se regulan los conciertos singulares de la Educación secundaria postobligatoria en Islas Baleares.

El derecho a la libre elección de centro por parte de las familias (artículo 108.6 de la Ley orgánica de educación) no sería efectivo si aquéllas con menos capacidad económica tuvieran

que renunciar a continuar los estudios postobligatorios en el centro de elección a causa de la no gratuidad de estos niveles.”

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

Jose A. Pareda

**VOTO PARTICULAR** del consejero D. José Antonio Poveda González en representación de FERECICA-MADRID por la **desestimación de la enmienda nº 97** de las presentadas ante el pleno del consejo escolar con ocasión del dictamen al anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa.

La enmienda nº 97 proponía una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

*“La Comunidad de Madrid constituirá una comisión para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.”*

La justificación de la enmienda era la siguiente:

La DA 29ª.2 de la LOE establece:

*“En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto, que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.”*

En tanto el módulo económico por unidad tiene carácter de mínimo básico en cada uno de sus componentes (art.117.2 LOE), y a falta de una concreción estatal de este precepto legal, parece oportuno, en consonancia con el artículo 4 del anteproyecto, la puesta en marcha de dicho estudio en la Comunidad de Madrid. Estudio que, por otro lado, se inició en la Comunidad de Madrid fijando la metodología a utilizar que fue presentada en la Comisión Permanente del Consejo Escolar, y que posteriormente se aplicó en 6 centros a modo de prueba piloto. Los resultados no fueron concluyentes debido a lo escaso de la muestra, por lo que urge un impulso a dicha iniciativa.

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

